

anticipos de Tesorería de los ayuntamientos mancomunados en cuantía de hasta el 70 por ciento del presupuesto de la Mancomunidad y que se distribuirán entre los mismos mediante liquidación de la Presidencia en proporción a la población de cada municipio. Estos anticipos serán reintegrados en el plazo de los quince días siguientes a la efectiva percepción de la subvención autonómica.

#### CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 22º.- El Régimen de sesiones, la adopción de acuerdos, la tramitación de los expedientes y la contabilidad, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación de régimen local municipal.

Artículo 23º.- Las resoluciones de los órganos de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa y el régimen jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las Leyes del régimen local.

La Asamblea General de los Municipios que forman la Mancomunidad, se reunirá, de forma ordinaria, por lo menos, una vez al año, al objeto de tener conocimiento directo todos los Señores Concejales de los Ayuntamientos que forman la Mancomunidad del funcionamiento, desarrollo actividades, etc., llevadas a efecto por indicada Mancomunidad, sin perjuicio de reunirse, de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario o se considere conveniente

#### CAPÍTULO VI. TERMINO DE VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 24º.- La Mancomunidad se constituye con duración indefinida, en consideración al carácter permanente de los fines que han motivado su creación.

Artículo 25º.- La modificación de los estatutos se realizará conforme a los siguientes trámites:

a) Acuerdo inicial de la Comisión Gestora adoptado con el quórum que establece el artículo 6º. 1 de estos estatutos.

b) Información pública por plazo de quince días.

c) Aprobación definitiva por la Comisión Gestora con el mismo quórum que la aprobación inicial. En caso de no presentarse reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, el acuerdo se elevará automáticamente a definitivo.

d) Ratificación por los respectivos Plenos de los municipios mancomunados con el quórum que establece al artículo 6º.2 de estos estatutos.

Artículo 26º.- La Mancomunidad quedará disuelta.

a) Por disposición legal.

b) Cuando así lo acuerde la Comisión Gestora.

c) Cuando por las separaciones de varios de los municipios mancomunados resultase inoperante su pervivencia e imposible su continuación.

d) En el caso de que se suprimiera el programa del Gobierno de Cantabria destinado al desarrollo de las U.B.A.S. y dejaran de percibirse las aportaciones autonómicas dimanantes del mismo, en cuanto afecte a la prestación de este servicio.

Artículo 27º.- Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos en primer término al pago de las deudas contraídas por la misma. El resto, si lo hubiere, se distribuirá entre los municipios que a la sazón conti-

nuasen mancomunados en proporción a sus respectivas aportaciones a la misma.

Si las deudas superasen las disponibilidades patrimoniales de la Mancomunidad, se absorberán por los municipios mancomunados en proporción a sus aportaciones.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Una vez constituida la Mancomunidad y aprobados definitivamente los presentes Estatutos, y de no haberlo hecho en dicho momento, los Plenos de las Corporaciones Municipales elegirán a los concejales sustitutos de los miembros de la Comisión Gestora en el término de treinta días contados desde la finalización del anterior plazo.

Segunda.- La Mancomunidad «Castañeda, Penagos, Santa María de Cayón y Saro» creará los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus fines y el personal que se encuentre prestando servicio o funciones en sus respectivos Ayuntamientos de los que se pretendan mancomunarse, pasarán a ser asumidos por la Mancomunidad en el mismo servicio, siempre que este personal haya sido seleccionado en su día mediante oposición, concurso o concurso oposición, con respeto a los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las normas estatales y autonómicas de régimen local se aplicarán con carácter supletorio de los presentes estatutos en lo no previsto en las mismas.

04/4352

#### CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ASUNTOS EUROPEOS

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Liébana y Peñarrubia.*

Por las entidades mancomunadas de Liébana y Peñarrubia se ha aprobado la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Mancomunidad de Liébana y Peñarrubia.

Por la Presidencia de la citada Mancomunidad se ha remitido a ésta Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos copia de la referida modificación a efecto de los artículos 56 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, no teniendo que formular objeción ni requerimiento contra la referida modificación, esta Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos, ha resuelto:

Ordenar la publicación en el BOC de la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Liébana y Peñarrubia cuya modificación entrará en vigor cuando se haya publicado su texto contenido en el Anexo que se acompaña.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: la Presidencia de la Mancomunidad de Liébana y Peñarrubia.

Santander, 16 de marzo de 2004.-La consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos, Dolores Gorostiaga Saiz.

#### ANEXO QUE SE CITA

#### MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LIÉBANA Y PEÑARRUBIA.

Artículo 9º.1: El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de la misma entre sus miembros por

mayoría absoluta y por un período de cuatro años coincidiendo con el electoral.

Artículo 9º.3: Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una segunda votación dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la primera resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate debe resolverse por sorteo, de conformidad con el artículo 196.c de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 11.i: El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer de gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de su recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderá cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 17 por 100 de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior.

Artículo 11.n: Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobada por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de los puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas ni periódicas.

Las demás letras de este artículo se conservan igual.

Artículo 12.2: El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Mancomunidad, sin que ningún miembro pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de miembros indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 13.3 que queda reflejado, en cuyo caso será presidido por el miembro de mayor edad entre los presentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 13.1: Las Sesiones del Pleno han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación.

Artículo 13.3: El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 14.2: Queda redactado en su totalidad como sigue:

Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:

a) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.

b) Transferencias de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas así como la aceptación de delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

c) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.

d) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas y esperas, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de sus Presupuestos, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158,5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

e) Imposición y Ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

f) La asunción de nuevos servicios previstos en el apartado 2 del artículo 3.

g) Las restantes que determine la Ley de Régimen Local.

04/4353

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### — 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 30/2004, de 1 de abril, por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la Consejería de Educación.*

Actualmente, el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos de la Consejería de Educación se establece mediante el Decreto 139/2003, de 8 de agosto.

Con fecha 9 de febrero se ha publicado en el BOC el Decreto 6/2004, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura básica de la Consejería de Educación, con el fin de incluir en la misma un nuevo órgano directivo, la Dirección General de Universidades e Investigación. Por ello, procede derogar el Decreto 139/2003, de 8 de agosto, estableciendo un nuevo régimen de suplencias temporales de la Consejería adecuado a su nueva estructura.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta de la Consejera de Educación y previa deliberación del consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de abril de 2004,

#### DISPONGO

Artículo primero.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de algún órgano directivo de la Consejería de Educación, se establece el siguiente régimen de suplencias temporales:

a) Al Secretario General le suplirán el Director General de Personal, Centros y Renovación Educativa y el Director General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa, por este orden.

b) Al Director General de Personal, Centros y Renovación Educativa le suplirán el Director General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa y el Secretario General, por este orden.

c) Al Director General de Formación Profesional, Ordenación y Promoción Educativa le suplirán el Director General de Universidades e Investigación y el Director General de Personal, Centros y Renovación Educativa, por este orden.

d) Al Director General de Universidades e Investigación le suplirán el Director General de Formación Profesional,